

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 690/2017

Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Buenos Aires, 27/04/2017

VISTO el Expediente N° 1389/2017 caratulado "PROYECTO DE RG S/MODIFICACIÓN RÉGIMEN INFORMATIVO. CONTRAPARTIDA LÍQUIDA. AGENTES DE PIC", lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Consumo, la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, la Gerencia General de Oferta Pública, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19, inciso d), de la Ley N° 26.831 establece como atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, los agentes registrados y las demás personas físicas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la COMISIÓN queden comprendidas bajo su competencia.

Que, por su parte, el inciso g) del artículo citado faculta a la COMISIÓN a dictar las reglamentaciones que deben cumplir los agentes registrados desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios No Financieros y Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deben contar con una contrapartida líquida de al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo exigido en cada caso.

Que las estipulaciones normativas dispuestas en el Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) remiten, en lo que respecta a contrapartida líquida, a las pautas establecidas al efecto en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de dicho cuerpo normativo.

Que, en lo particular, el acápite 6 del Anexo I citado establece el régimen informativo impuesto a los agentes registrados a fin de dar a conocer a la COMISIÓN el detalle de los activos que componen la contrapartida líquida.

Que, en tal sentido, determina que los sujetos alcanzados –Mercados, Cámaras Compensadoras, Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Corretaje de Valores Negociables, Agentes de Depósito Colectivo, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios No Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión– deben remitir semanalmente a la COMISIÓN

dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, con su respectiva valuación, correspondiente a cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el Formulario habilitado a estos efectos por este Organismo.

Que, sobre el particular, corresponde revisar en esta instancia dicha cuestión en lo que respecta a los agentes fiscalizados por la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, a la luz de las características distintivas que evidencian esta categoría de agentes.

Que, por la propia naturaleza de los agentes antes referidos y en virtud de las actividades desarrolladas por éstos, se entiende procedente exceptuar a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios No Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión del cumplimiento del régimen informativo antes señalado y constatar el cumplimiento del requisito de contrapartida líquida en la misma oportunidad de verificar el patrimonio neto mínimo exigido para cada categoría de agente registrado, sobre la base de información contable elaborada a tal efecto.

Que el cumplimiento del patrimonio neto mínimo y la contrapartida líquida exigida a los Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva se tendrá por acreditado con la presentación de los estados contables anuales y trimestrales.

Que, en ese entendimiento y en lo particular para los fondos comunes de inversión, es menester destacar que el actual texto normativo de la COMISIÓN exige para los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión únicamente la presentación de estados contables anuales.

Que por ello, y a fin de instrumentar el control antes esbozado, se impone proceder a la modificación del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con miras a exigir a dichos agentes, adicionalmente, la presentación de estados contables trimestrales.

Que, asimismo, y como consecuencia de lo indicado, resulta necesario ajustar la redacción del Punto 3 de los Anexos I y XI del Capítulo III del Título V del cuerpo normativo citado.

Que, finalmente y a fin de posibilitar el envío de la documentación contable mencionada, por parte de los Agentes intervinientes en la operatoria de fondos comunes de inversión a través de la AIF, corresponde modificar el apartado 1) de los incisos D) y E) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), según se trate de Agentes de Administración y de Custodia, respectivamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 incisos d) y g) de la Ley N° 26.831, artículos 1673 y 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 32 de la Ley N° 24.083 y artículo 1° del Decreto N° 174/93.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el acápite 6 del Anexo I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"(...) 6. RÉGIMEN INFORMATIVO. Los sujetos alcanzados –excepto los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios No Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión– deberán remitir semanalmente a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, el FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY Nº 26.831) y el FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, respecto de cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el Formulario habilitado a estos efectos por este Organismo".

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 8º de la Sección V del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto: "Artículo 8º.- El cumplimiento del requisito patrimonial establecido en la Sección IV, se tendrá por acreditado únicamente con la presentación de:

1) Estados contables anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el III cierre del ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.

2) Estados contables trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

3) Las entidades inscriptas que no hubieran comenzado a actuar, podrán sustituir la obligación del inciso 2) presentando una certificación de tal circunstancia emitida por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y presentar antes del inicio de su actividad los estados contables indicados en los incisos 1) y 2).

Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los estados contables mencionados en los incisos 1) y 2), la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida y la cantidad de fideicomisos vigentes.

Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe".

ARTÍCULO 3º.- Sustituir los incisos 1) y 2) del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"Artículo 25.- Se deberá presentar a la Comisión:

1) Estados contables anuales de los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.

2) Estados contables trimestrales de los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los estados contables mencionados en los incisos 1) y 2) la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida líquida. Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe".

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el Anexo I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Sustituir el Anexo XI del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el Anexo II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Sustituir el apartado 1) del inciso D) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto: "Artículo 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre "Disposiciones generales" del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información:

(...) D) AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) Estados Contables anuales y trimestrales, con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes".

ARTÍCULO 7º.- Sustituir el apartado 1) del inciso E) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto: "Artículo 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre "Disposiciones generales" del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información:

(...) E) AGENTES DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) Estados Contables anuales y trimestrales, con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes".

ARTÍCULO 8º.- Incorpórese al Capítulo III –PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN–, del Título XVII –DISPOSICIONES TRANSITORIAS– de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la Sección III, según el siguiente texto:

"Sección III

RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.

Artículo 46.- Los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren inscriptos, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en el Registro bajo las categorías de agentes indicadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2) de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS a partir del ejercicio económico que se inicie con posterioridad al 30 de junio de 2017.

Transitoriamente, los sujetos mencionados deberán acreditar el cumplimiento del patrimonio neto mínimo y contrapartida líquida mediante la presentación de certificación contable trimestral suscripta por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el trimestre".

ARTÍCULO 9º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar, agréguese al texto ordenado de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y archívese. – Marcos Ayerra, Presidente. – Rocio Balestra, Directora. – Carlos Hourbeigt, Director. – Martin Gavito, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA –www.boletinoficial.gob.ar– y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ANEXO I

"Anexo I:

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 2° DEL CAPÍTULO I. .

N°	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente a l de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Últimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el artículo 25 incisos 1) y 2) del Capítulo I del Título V de las Normas. En caso de tratarse de un Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no registrado ante la CNV deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio de l trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. (*)		
5	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados. (*)		
6	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. (*)		

- 7 Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV". (*)

- 8 Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3° de la Ley N° 24.083 y 3° del Decreto N° 174/93. (*)

- 9 Copia de la escritura traslativa de dominio o -en su defecto del contrato correspondiente. (*)

- 10 Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)

- 11 Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083. (*)

- 12 Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)

- 13 Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la AIF. (*)

- 14 Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la CNV.
En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación present ada a estos efectos ante el BCRA. (*)

- 15 Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (*).

- 16 Antecedentes penales: Certificac ión expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penal es por parte de los miembros del órgano de admin istración, del órgano de fiscalización, titulares y su ple ntes , gerentes de primera línea (*) .

17 Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación (*) .

18 Observaciones:

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 15 del Capítulo I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."

Anexo II

"Anexo XI:

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 4º, 11 Y 14 DEL CAPÍTULO I.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Últimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el artículo 25 incisos 1) y 2) del Capítulo I del Título V de las Normas. En caso de tratarse de un Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no registrado ante la CNV deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.		

4 Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)

5 (*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo:
5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema.
5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).
5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.
5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.

6 Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)

7 Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)

8 Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)

9 Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083. (*)

10 Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCAA. (*)

11 Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la AIF. (*)

12 Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.
Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá

estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la CNV. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)

13 Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión . (*)

14 Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (*).

15 Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes de primera línea (*).

16 Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación(*).

17 Observaciones:

.....

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 15 del Capítulo I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."